

**ACUERDO 157/SE/06-05-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL SEGUNDO PUNTO DEL ACUERDO 147/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de abril del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe señalar que en el anexo dos de cada uno de los Acuerdos referidos, se enlistaron las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en los acuerdos y anexos correspondientes.

2. El 27 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificó a las representaciones de los partidos políticos, los acuerdos de registro de candidaturas referidos en el punto que antecede; lo anterior a efecto de que en el término de 72 horas realizaran la subsanación de documentación por cuanto a los registros condicionados; plazo que transcurrió del 28 al 30 de abril del año en curso, en el cual, los institutos políticos remitieron diversa documentación a efecto de subsanar los registros de candidaturas aprobados de manera condicionada.

3. El 4 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el oficio 106/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Electoral, mediante el cual, informa respecto al pronunciamiento por la paridad realizando los cambios en la planilla del municipio de Ahuacutzingo.

4. El 4 de mayo del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 147/SE/04-05-2021 por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en cumplimiento a los apercibimientos decretados en los puntos de acuerdo Segundo respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 5 de mayo del 2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo concedido al Partido Encuentro Solidario, para efecto de que realizara el ajuste correspondiente que dé cumplimiento con el principio de paridad de género en su forma horizontal en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del Acuerdo 147/SE/04-05-2021, haciéndose constar que no se recibió documentación o solicitud alguna.
6. El 5 de mayo del 2021, los integrantes de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Ahuacutzingo presentaron su renuncia ante el Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixnac, Guerrero; compareciendo de manera personal a ratificar la misma ante dicha autoridad electoral.
7. El 6 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio 110/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, acreditada ante este Órgano Electoral, mediante el cual, informa respecto de las renunciaciones referidas en el punto que antecede; solicitando la sustitución de una nueva planilla encabezada por el género mujer adjuntando la documentación pertinente; de igual forma, solicita dejar sin efectos el registro de la lista de regidurías de dicho Ayuntamiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**V.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VI.** Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la

asignación del **50% mujeres y 50% hombres** en **candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

**VII.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**VIII.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**IX.** Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

**X.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**XII.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración

del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XIII.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XIV.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XV.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**XVI.** Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XVII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

**XVIII.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**Legislación Local.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XIX.** Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XX.** Que el artículo 34 numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.

**XXI.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XXII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XXIII.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXIV.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XXV.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXVI.** Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismo que tiene como atribuciones preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XXVII.** Que los artículos 171, 172 y 173 de la CPEG, refieren que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección, mismos que se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XXVIII.** Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que

corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

**XXIX.** Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXX.** El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las personas que aspiran a candidaturas para ser miembros de Ayuntamientos.

**XXXI.** Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

**XXXII.** Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

**XXXIII.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXXIV.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

**XXXV.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXXVI.** Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

**XXXVII.** Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XXXVIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXXIX.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, **que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos**, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XL.** Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

**XLI.** Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

**XLII.** Que el artículo 277 fracción III de la LIPEEG, dispone que, en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; que las sustituciones de candidatos deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XLIII.** El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten

los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**XLIV.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**XLV.** Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b. **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*
- c. **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.*

- d. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:*
  - i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.*
  - ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.*

- iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:*
- 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.*
  - 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.*
- iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

**XLVI.** Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

**XLVII.** Que el artículo 78 de los Lineamientos, señala que las renunciaciones a los cargos del Ayuntamiento se realizarán del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

**XLVIII.** Que el artículo 79 de los Lineamientos dispone que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró; asimismo, el Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**XLIX.** Que el artículo 80 de los Lineamientos establece que, para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo; tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

**L.** Que el artículo 81, letra D, de los Lineamientos, refiere que, en caso de renuncia de la o el candidato, para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 64 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

### **Pronunciamiento del Partido Encuentro Solidario**

**LI.** Que mediante oficio 106/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Electoral, recepcionado ante Oficialía de Partes a las 16:35 horas del 4 de mayo del año en curso, informó a este Órgano Electoral respecto del pronunciamiento por la paridad realizando los cambios en la planilla del municipio de Ahuacuotzingo, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPIO	AHUACUOTZINGO	SALE	ENTRA
PRESIDENTE	PROPIETARIO	GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ	CONSTANTIN SANCHEZ PABLO
	SUPLENTE	MANUEL XINOL JIMENEZ	SANDRA XINOL JIMENEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO	CONSTANTINA SANCHEZ PABLO	GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ
	SUPLENTE	SANDRA XINOL CASTILLO	MANUEL XINOL JIMENEZ
1ra. REGIDURIA	PROPIETARIO	EVENCIO ABURTO VARON	LORENA JAZMIN DIAZ
	SUPLENTE	RODOLFO SANCHEZ TOLENTINO	ROSELDA BARRIOS REYES
2 da. REGIDURIA	PROPIETARIO	LORENA JAZMIN DIAZ	VALENTIN TAPIA NOYOLA
	SUPLENTE	ROSELDA BARRIOS REYES	RODOLFO SANCHEZ TOLENTINO

Al respecto, podemos observar que el instituto político pretende hacer un reajuste a la planilla del referido Ayuntamiento, para efecto de que éste, actualmente sea encabezado por una mujer; sin embargo, dicha acción deberá realizarse conforme a derecho, es decir, deberán presentar las renunciaciones correspondientes ante la autoridad electoral,

misma que deberán ratificar para poder estar en condiciones de que se realicen las sustituciones pertinentes, así como presentar la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos legales.

### **De la aprobación del Acuerdo 147/SE/04-05-2021**

**LII.** Que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, este Órgano Colegiado se pronunció respecto a la cancelación de las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por la falta de requisitos formales, elegibilidad, así como del vínculo comunitario indígena; mediante el cual en la parte considerativa se expone que, a través de diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la viabilidad de su aprobación o cancelación de registro.

**LIII.** Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, se advirtió que el Partido Encuentro Solidario no entregó a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por lo que, este Consejo General determinó cancelar las candidaturas condicionadas que no fueron subsanadas; mismo que a continuación se detallan:

### **Del Partido Encuentro Solidario**

Que el Partido Encuentro Solidario, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

**Azoyú y Tlalchapa.** Al respecto, dicho instituto político no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consistieron en los siguientes:

- *Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;*
- *Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;*
- *Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- *Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;*
- *Currículum Vitae;*
- *Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;*
- *Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;*
- *Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.*
- *Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).*
- *Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.*

Derivado de lo anterior, al no dar cumplimiento a lo requerido en líneas que anteceden, este Consejo determinó cancelar las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos en comento.

Por otro lado, se advirtió que las planillas que se cancelaron estaban encabezadas por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas al citado instituto político, podemos señalar que registró un total de 43 planillas de Ayuntamientos; de las cuales, 22 planillas son encabezadas por mujeres y 21 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 2 planillas encabezadas por el género mujer, se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, en razón de que existe mayor número de fórmulas encabezadas por hombres, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

<b>Género</b>	<b>Candidaturas Postuladas</b>	<b>Candidaturas Canceladas</b>	<b>Resultado</b>
<b>Mujer</b>	22	<b>2</b>	20
<b>Hombre</b>	21	0	21

**LIV.** Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en el referido Acuerdo 147/SE/04-05-2021, este Consejo Electoral determinó otorgar al Partido Encuentro Solidario un plazo de 12 horas contados a partir de la aprobación del citado acuerdo, realizara el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género en su forma horizontal.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral certificó el plazo concedido al Partido Encuentro Solidario, para realizar el ajuste correspondiente al cumplimiento del principio de paridad de género en su forma horizontal, haciendo constar que dentro del plazo no se recibió documentación o solicitud alguna para comprobar el cumplimiento de lo requerido, esto en virtud de que si bien existe un comunicado previo en el cual el partido se pronuncia sobre una posible modificación a una planilla de ayuntamiento, la misma hasta ese momento no se tiene por válida en razón de que para que proceda alguna modificación a los registros aprobados, debe existir renuncia de las y los interesados por escrito y ratificación ante este órgano electoral, así como la presentación de una nueva solicitud de registro con los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos legales.

#### **De la renuncia de la planilla y lista de regidurías**

**LV.** El 5 de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixnac, Guerrero, informó vía correo electrónico institucional que, en esa fecha, se presentaron integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, postulados por el Partido Encuentro Solidario, a presentar escrito de renuncia a las candidaturas aprobadas por este órgano electoral, procediendo a su ratificación en términos de ley, las y los candidatos a los cargos de presidencias y sindicaturas, de igual forma se presentaron a renunciar y ratificar candidaturas a cargos de regidurías.

En ese sentido, y tomando en consideración que en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción III de la Ley Electoral Local; 78, 79, 80 y 81 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se advierte que las renunciaciones pueden presentarse ante la autoridad electoral correspondiente, durante el periodo comprendido del 24 de abril hasta el 6 de mayo del presente año; para lo cual, el partido político tiene el derecho de realizar la sustitución correspondiente en términos de la legislación aplicable.

De esta forma, y tomando en consideración las renunciaciones presentadas, se tiene que los cargos en los cuales se presentaron y ratificaron las mismas, son como lo siguiente:

<b>Nombre de la persona que renuncia</b>	<b>Cargo al que renuncia</b>	
GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO
MANUEL XINOL JIMENEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE
CONSTANTINA SANCHEZ PABLO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA

SANDRA XINOL CASTILLO	SINDICATURA 1	SUPLENTE
EVENCIO ABURTO VARON	REGIDURIA 1	PROPIETARIO
ROSELDA BARRIOS REYES	REGIDURIA 2	SUPLENTE

De lo anterior se puede advertir que al renunciar la fórmula de las candidaturas a la presidencia y a la sindicatura, el partido político está en condición de presentar nuevas propuestas a fin de conservar el registro de candidaturas en el citado municipio.

### **Efectos de la renuncia**

**LVI.** Cabe precisar que, la planilla que renunció se encontraba encabezada por el género hombre, por lo que, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden, se advirtió que el Partido Encuentro Solidario no cumplía con el principio de paridad de género en forma horizontal, ello en virtud de que, al sufrir la cancelación de 2 fórmulas encabezadas por mujeres, sus candidaturas se encontraban sobrerrepresentadas por hombres, situación que transgrede a dicho principio de postulación paritaria, toda vez que con los criterios señalados en la ley se pretende garantizar en mayor proporción el derecho de que la mujer alcance a ocupar un mayor número de cargos hasta alcanzar una paridad tanto de forma vertical al interior de las planillas; así como, de forma horizontal en totalidad de postulaciones que realice el partido político.

Ahora bien, derivado de las renunciadas presentadas en el Ayuntamiento mencionado con antelación, mismo que se encontraba encabezado por el género hombre, podemos observar que su renuncia produce un efecto a favor del principio de la paridad de género en el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos de forma horizontal, toda vez que el Partido Encuentro Solidario, actualmente cuenta con un número equitativo de 50% y 50% en sus planillas; es decir, con la renuncia presentada, cuenta con un total de 20 planillas encabezadas por mujeres y 20 por hombres, notándose que se cumple con dicho principio.

No obstante a lo anterior, debemos tener presente que el instituto político aún cuenta con el derecho de realizar la sustitución de candidaturas por cuanto a la planilla que renunció a sus cargos; por lo que, sería lógico que dicho instituto político realice la postulación de candidaturas observando en todo momento el principio de paridad de género; es decir, su planilla deberá estar encabezada por el género mujer, y con ello, se tendría un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

En ese sentido, mediante oficio 110/PES/IEPC/2021, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó únicamente, la sustitución de la planilla del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, misma que se encuentra encabezada por el género mujer; asimismo, y toda vez que las personas que presentaron sus renunciadas a los cargos de regidurías no comparecieron a ratificar

dichas renunciaciones ante la autoridad electoral competente, solicitó la cancelación de dichos registros, quedando subsistente la planilla de Presidencia Municipal y Sindicatura; anexando a su solicitud, la documentación requerida por la legislación electoral; por lo que, una vez analizados los documentos presentados se advirtió que las personas que integran la planilla en sustitución, son las mismas que fueron registradas en el primer momento, con la realización del ajuste correspondiente para que la multicitada planilla fuera encabezada por mujeres.

En ese sentido, acompañan a su solicitud de sustitución los siguientes documentos:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Acta de nacimiento;
- Credencial para votar;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no ser originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa de constancia de autoadscripción indígena;
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR);
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).

Con lo anterior, se tiene a las personas postuladas como Presidenta Municipal (propietaria y suplente) así como a los Síndicos (propietario y suplente) por satisfaciendo

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los requisitos previstos en los artículos 173, en correlación con el 46 de la Constitución Política Local; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De esta forma, al existir renunciaciones a los cargos de regidurías y al no haber postulación por la vía de sustitución, lo procedente será cancelar las listas de regidurías en razón de que no pueden existir fórmulas incompletas, además de que no se cumpliría con la alternancia en la postulación, de esta forma, se cancelarán las siguientes listas de regidurías:

Nombre	Cargo		Género	Motivo
Evencio Aburto Varón	Regiduría 1	Propietario	Hombre	Renuncia
Rodolfo Sánchez Tolentino	Regiduría 1	Suplente	Hombre	Fórmula incompleta
Lorena Jazmín Díaz	Regiduría 2	Propietaria	Mujer	Fórmula incompleta
Roselda Barrios Reyes	Regiduría 2	Suplente	Mujer	Renuncia

Ahora bien, tomando en consideración que, en dicho municipio fueron postuladas candidaturas indígenas, siendo aprobado el vínculo comunitario por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, y toda vez que la sustitución se realiza con las mismas personas que inicialmente fueron registradas, este Consejo General determina innecesario realizar una nueva dictaminación por cuanto a este requisito, toda vez que, únicamente se realizó un ajuste en la planilla para que esta fuera encabezada por mujeres.

Bajo esta circunstancia, es dable concluir que con lo anteriormente expuesto el Partido Encuentro Solidario cumple con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, esto en razón de que a la fecha contarán con un total de 21 ayuntamientos encabezados por mujeres, mientras que un total de 20 ayuntamientos son encabezados por el género hombre; dando cumplimiento a lo señalado en el punto Segundo del diverso Acuerdo 147/SE/04-05-2021, por el que se cancela el Registro de Candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021.

**LVII.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34, 35, 71 y 72 de los Lineamientos para el Registro de

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se tiene al Partido Encuentro Solidario, por cumpliendo lo decretado en el Segundo Punto del Acuerdo 147/SE/04-05-2021, por el que se cancela el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en términos del considerando LVI del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la sustitución de las fórmulas de Presidencia Municipal y Sindicaturas del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, para quedar integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo		Género
Constantina Sánchez Pablo	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
Sandra Xinol Castillo	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
Guillermo Méndez Martínez	Sindicatura	Propietario	Hombre
Manuel Xinol Jiménez	Sindicatura	Suplente	Hombre

**TERCERO.** Se cancelan los registros de la lista de regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Solidario en el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en términos lo dispuesto en por el considerando LVI del presente Acuerdo.

Nombre	Cargo		Género	Motivo
Evencio Aburto Varón	Regiduría 1	Propietario	Hombre	Renuncia
Rodolfo Sánchez Tolentino	Regiduría 1	Suplente	Hombre	Fórmula incompleta
Lorena Jazmín Díaz	Regiduría 2	Propietaria	Mujer	Fórmula incompleta
Roselda Barrios Reyes	Regiduría 2	Suplente	Mujer	Renuncia

**CUARTO.** Notifíquese al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos correspondientes.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el seis de mayo del año dos mil veintiuno.

### **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 157/SE/06-05-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL SEGUNDO PUNTO DEL ACUERDO 147/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021.**